



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 098

La Paz, 13 ABR. 2016

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Jhonny Gilberto Ortega Alzo, en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Camataqui-Villa Abecia, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1344/2015 de 3 de noviembre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes.

1. A través de Autos ATT-DJ-A INT FIS LP 54/2015 y ATT-DJ-A INT FIS LP 55/2015, de 4 de marzo de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes intimó a los operadores autodenominados "Canal 9" y "Canal 11", a cesar el uso de las frecuencias de 186 a 192 MHz y 198 a 204 MHz correspondientes a los Canales 9 y 11 VHF del espectro radioeléctrico de Villa Abecia del departamento de Chuquisaca, bajo conminatoria de iniciar el proceso sancionatorio respectivo (fojas 93 a 95 y fojas 98 a 100).

2. Mediante Autos ATT-DJ-A TL LP 559/2015 y ATT-DJ-A TL LP 560/2015 de 16 de abril de 2015, se formularon cargos contra "CANAL 9" y "Canal 11" por presuntamente operar en las frecuencias de 186 a 192 MHz y 198 a 204 MHz correspondientes a los Canales 9 y 11 VHF del espectro radioeléctrico de Villa Abecia del departamento de Chuquisaca sin tener licencia, ni la autorización emitida por el Ente Regulador, infracción tipificada en el parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 (fojas 73 a 76 y 79 a 82).

3. El 5 de junio de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó los Autos ATT-DJ-A TL LP 812/2015 y ATT-DJ-A TL LP 814/2015 de apertura de término de prueba; los cuales fueron clausurados a través de los Autos ATT-DJ-A TL LP 984/2015 y ATT-DJ-A TL LP 985/2015 de 27 de julio de 2015 (fojas 56 y 63).

4. El 26 de mayo de 2015 Lucas Fernández, Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Camataqui-Villa Abecia, presentó una nota reclamado por el cese de emisiones de "Canal 11" y señalando que no se encontraban a cargo de "Canal 9", solicitando un plazo para tramitar la licencia requerida (fojas 57 a 61).

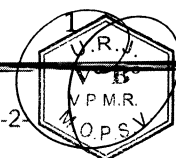
5. El 21 de septiembre de 2015, Jhonny Gilberto Ortega Alzo, en representación de del Gobierno Autónomo Municipal de Camataqui-Villa Abecia del Departamento de Chuquisaca, interpuso Recurso de Revocatoria (fojas 24 a 25).

6. El 14 de octubre de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1196/2015 que resolvió declarar probados los cargos formulados contra "Canal 9" por utilizar las frecuencias de 186 a 192 MHz correspondientes al canal 9 VHF sin la Licencia requerida, sancionándolo con Bs15.666.- (fojas 39 a 41).

7. El 15 de octubre de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1206/2015 que resolvió declarar probados los cargos formulados contra "Canal 11" por utilizar las frecuencias de 198 a 204 MHz correspondientes al canal 11 VHF sin la Licencia requerida, sancionándolo con Bs15.666.- (fojas 34 a 36).

8. El 19 de octubre de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó el Auto ATT-DJ-A TL LP 1192/2015 solicitando se aclare, en el término de 5 días, contra que acto fue interpuesto el recurso de revocatoria presentado el 21 de septiembre de 2015 (fojas 23).

9. Mediante memorial recibido el 30 de octubre de 2015, Jhonny Gilberto Ortega Alzo, en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Camataqui-Villa Abecia del Departamento de





Chuquisaca, aclaró que impugnaba los Autos ATT-DJ-A TL LP 984/2015 y ATT-DJ-A TL LP 985/2015 de 27 de julio de 2015 de Clausura del término de prueba, al haber sido emitidos antes de la notificación con los Autos ATT-DJ-A TL LP 812/2015 y ATT-DJ-A TL LP 814/2015 de Apertura de Término de Prueba, solicitando se anulen obrados hasta la emisión de los Autos de Clausura de Término de Prueba y ser notificado nuevamente con los Autos de Apertura de Término de Prueba (fojas 8 a 12).

10. El 3 de noviembre de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1344/2015 que resolvió desestimar el recurso de revocatoria contra los "Autos ATT-DJ-A TL LP 559/2015 y ATT-DJ-A TL LP 560/2015 de 16 de abril de 2015", planteado por Jhonny Gilberto Ortega Alzo, en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Camataqui-Villa Abecia del Departamento de Chuquisaca, expresando los fundamentos siguientes (fojas 4 a 7):

i) El párrafo segundo del artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa. A su vez, el artículo 57 de la citada Ley señala que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorios o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, con lo cual, se establece que no son actos administrativos recurribles los de mero trámite o los preparatorios, a los que deben concurrir determinadas características, entre ellas la imposibilidad de continuar el procedimiento o que éstos generen indefensión.

ii) Habiéndose solicitado al recurrente que aclare contra qué actos se realizaba la impugnación, en los memoriales presentados no lo hizo, por lo que el Ente Regulador realizó la interpretación de su solicitud, determinando que la impugnación fue realizada en contra de los Autos de Formulación de Cargos, los cuales tienen carácter preparatorio por lo que no se pueden considerar como actos definitivos pasibles a ser impugnados; sin que corresponda ingresar en mayor análisis de lo expresado por el recurrente.

11. El 3 de diciembre de 2015, Jhonny Gilberto Ortega Alzo, en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Camataqui-Villa Abecia, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1344/2015 de 3 de noviembre de 2015, reiterando lo argumentado en el recurso de revocatoria planteado contra los Autos ATT-DJ-A TL LP 984/2015 y ATT-DJ-A TL LP 985/2015 de 27 de julio de 2015 de Clausura del término de prueba (fojas 1).

12. A través de Auto RJ/AR-064/2015 de 10 de diciembre de 2015, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Jhonny Gilberto Ortega Alzo, en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Camataqui-Villa Abecia, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1344/2015 de 10 de diciembre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 111).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 254/2016 de 8 de abril de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Jhonny Gilberto Ortega Alzo, en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Camataqui-Villa Abecia, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1344/2015, revocándola totalmente y anulando obrados hasta la emisión de los Autos ATT-DJ-A TL LP 984/2015 y ATT-DJ-A TL LP 985/2015 de 27 de julio de 2015, inclusive.



CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 254/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio;



b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, e) Cualquier otro establecido expresamente por ley.

2. El artículo 57 de la Ley N° 2341, determina que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

3. Por su parte, el párrafo II del artículo 63 de la mencionada Ley establece que la resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente.

4. El párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 señala que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho y decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

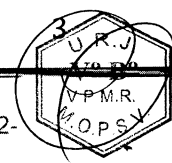
5. A su vez, el artículo 20 del citado Reglamento establece que será procedente la revocación de un acto anulable no definitivo por vicios de procedimiento, cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público.

6. Una vez expuestos los antecedentes y la base legal que hacen al recurso jerárquico motivo de análisis, cabe expresar que de acuerdo a lo expresado por Jhonny Gilberto Ortega Alzo, en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Camataqui-Villa Abecia del Departamento de Chuquisaca en el recurso de revocatoria presentado el 21 de septiembre de 2015, y en la aclaración del mismo efectuada el 30 de octubre de 2015, el recurso interpuesto impugnó los Autos ATT-DJ-A TL LP 984/2015 y ATT-DJ-A TL LP 985/2015 de 27 de julio de 2015 de Clausura del término de prueba, al haber sido emitidos antes de la notificación con los Autos ATT-DJ-A TL LP 812/2015 y ATT-DJ-A TL LP 814/2015 de Apertura de Término de Prueba, aspecto que se verifica en el texto subrayado y en negrillas incluido en el memorial de 30 de octubre que literalmente señala: “Por lo brevemente explicado es que se interpone el **RECURSO REVOCATORIO, para que se realice la anulación de obrados hasta el auto de clausura del término probatorio de fecha 27 de julio de 2015, y se realice nuevamente la notificación con el Auto de apertura de término de prueba (...)**”; es decir, que el recurrente identificó plenamente contra que actos administrativos estaba dirigido el recurso de revocatoria interpuesto.

7. A pesar de lo señalado, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Transportes y Telecomunicaciones al desestimar el recurso de revocatoria mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1344/2015 de 3 de noviembre de 2015, calificó erróneamente y sin la fundamentación suficiente que la impugnación del recurrente se interpuso contra los Autos ATT-DJ-A TL LP 559/2015 y ATT-DJ-A TL LP 560/2015 de 16 de abril de 2015, de formulación de cargos; aspecto que como se evidenció quedo descartado; incumpliendo lo establecido por el párrafo II del artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo que dispone que la resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente viciando de nulidad tal pronunciamiento.

8. De la revisión del expediente del caso se ha establecido que adicionalmente a lo expresado líneas arriba, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes notificó al recurrente los Autos ATT-DJ-A TL LP 812/2015 y ATT-DJ-A TL LP 814/2015 de Apertura de Término de Prueba de 5 de junio de 2015, **el 18 de agosto de 2015**; y por otra parte, emitió los Autos ATT-DJ-A TL LP 984/2015 y ATT-DJ-A TL LP 985/2015 de Clausura del término de prueba, **el 27 de julio de 2015**; notificándolos el 3 de septiembre de 2015; es decir, el ente regulador dispuso la clausura del término de prueba sin haber notificado la apertura del mismo al interesado; aspecto que evidencia que pudo haberse dejado en indefensión al Gobierno Autónomo Municipal de Camataqui-Villa Abecia; adicionalmente, cabe señalar que tanto los Autos de apertura como de clausura del término de prueba fueron notificados sin cumplir los plazos normativamente determinados.

9. En tal entendido, corresponde manifestar que se evidenciaron vicios que hacen nulos tanto los





Autos de Clausura del término de prueba como la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1344/2015 de 3 de noviembre de 2015 y no se garantizó el ejercicio adecuado y oportuno del derecho a la defensa.

10. Por todo lo señalado, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Jhonny Gilberto Ortega Alzo, en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Camataqui-Villa Abecia, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1344/2015 de 3 de noviembre de 2015, revocándola totalmente y anulando obrados hasta la emisión de los Autos ATT-DJ-A TL LP 984/2015 y ATT-DJ-A TL LP 985/2015 de 27 de julio de 2015, inclusive.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Jhonny Gilberto Ortega Alzo, en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Camataqui-Villa Abecia, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1344/2015 de 3 de noviembre de 2015, revocándola totalmente y anulando obrados hasta la emisión de los Autos ATT-DJ-A TL LP 984/2015 y ATT-DJ-A TL LP 985/2015 de 27 de julio de 2015, inclusive.

SEGUNDO.- Conminar a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a efectuar una adecuada calificación de los recursos administrativos que conoce y a cumplir los plazos y procedimientos establecidos normativamente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Andrés Víctor Rodríguez
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

